



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 870/2023

EXP. N.º 01649-2022-PA/TC

PIURA

MANUEL FRANCISCO CHÁVEZ BRAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Francisco Chávez Bran contra la resolución de fojas 183, de fecha 19 de febrero de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 21 de noviembre de 2018, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare nula e inaplicable la Resolución 040051-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de mayo de 2012, resolución que no reconoce la totalidad de sus aportaciones y deniega la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada formula la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que la documentación presentada por el actor no es idónea para acreditar los aportes que sostiene haber realizado.

El Juzgado Civil de Chulucanas, con fecha 4 de octubre de 2019 (f. 152), declaró fundada la excepción de cosa juzgada, pues el demandante ha recurrido a un proceso judicial previo en el que, tras discutirse la misma pretensión, se ha declarado infundada la demanda.

La Sala superior competente confirmó la apelada con el argumento de que en el presente caso se configura la causal establecida en el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el demandante acudió previamente al proceso contencioso-administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01649-2022-PA/TC
PIURA
MANUEL FRANCISCO CHÁVEZ BRAN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones y que se le otorgue la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la controversia

2. El artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho constitucional.
3. En autos obra la sentencia de la Segunda Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 1 de julio de 2014 (f. 118), que confirmó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2013 (f. 51), expedida por el Primer Juzgado Civil Transitorio de Paita, que declaró infundada la demanda interpuesta por don Manuel Francisco Chávez Bran contra la ONP en la vía del proceso contencioso-administrativo, mediante la cual solicitaba que se declararan nulas las Resoluciones 40051-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de mayo de 2012 (f. 2), y 5372-2012-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 2 de agosto de 2012 (f. 7), las cuales no reconocen la totalidad de sus aportaciones y le deniegan la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, tal como se advierte de la presente demanda de amparo interpuesta mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 25).
4. Por consiguiente, resulta evidente la existencia de un proceso contencioso-administrativo seguido entre las mismas partes, en el cual sobre los mismos hechos el demandante formuló la misma pretensión que persigue en el presente proceso, de este modo se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01649-2022-PA/TC
PIURA
MANUEL FRANCISCO CHÁVEZ BRAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO